



Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Fecha Generación: 13/03/2024 12:20

Mensaje

IdLexNet	1202410652759848	
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202410652759848	
Asunto	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	
Remitente	GALVEZ GIMENEZ, MIGUEL ANGEL [406]	
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
	Órgano	TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO de Murcia, Murcia [3003033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO(CONTENCIOSO)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO [3003000302]
	Traslados de copias	ARTERO MORENO, MIGUEL ANGEL [252] (Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia)
Fecha-hora envío	13/03/2024 12:20:08	
Documentos	ESCRITO INTERESANDO ACLARACION Y COMPLETO DE SENTENCIA DE SENTENCIA_firmado.pdf(Print cipal)	Descripción: ESCRITO INTERESANDO ACLARACION Y COMPLETO DE SENTENCIA Catalogación: ESCRITO DE ACLARACIÓN Hash del Documento: cee2cd98e2b92080e421b1192d1124e638b8e03555e0c23039a5c56d84398173
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000179/2022
	NIG	3003033320220000447
	Organismo	
	Observaciones	ESCRITO INTERESANDO ACLARACION Y COMPLETO DE SENTENCIA

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

SCOP

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MURCIA

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº: 179/2022

MIGUEL ÁNGEL GÁLVEZ GIMÉNEZ, col. 406, procurador de la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED], digo:

Que notificada ayer la sentencia a esta parte, por el presente escrito vengo a solicitar a la Sala que sea **aclarada y complementada** por lo siguiente:

1) Dice la sentencia in fine como **ratio decidendi**:

*DECIMOSEGUNDO.- Llegados a este punto, hemos de concluir que ha habido una pérdida de oportunidad; de modo que **el mal funcionamiento del servicio** podría haber influido en el resultado lesivo existiendo dudas sobre si el resultado habría sido otro en el caso de haberse pautado un tratamiento de profilaxis antitrombótica, ante las circunstancias del paciente. Ciertamente, se desconoce si de haberlo prescrito, bien por la médico de atención primaria, bien en la asistencia del día 12 de julio, el resultado habría sido distinto; pero lo cierto es que no se prescribió, lo que nos lleva a la conclusión final de que **la asistencia fue defectuosa**, al haber faltado esa prescripción en el tratamiento.*

*...En cuanto al concepto general de la doctrina de la pérdida de oportunidad, en la STS de 3 de diciembre de 2012, (RC 2892/2011) se señala que “Configurándose como **una figura alternativa a la quiebra de la lex artis** que permite una respuesta indemnizatoria en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio...*

Según lo anterior se deduce que la Sala constata una infracción de la *lex artis* en dos actos médicos (...bien por la médico de atención primaria, bien en la asistencia del día 12 de julio), pero sin embargo reduce el quantum indemnizatorio nada menos que en un 65% -porcentaje incluso mayor que el más alto argüido de contrario- por aplicar la doctrina de la pérdida de oportunidad, según cita que hace del TS, como *...figura alternativa a la quiebra de la lex artis*, lo que se pide sea aclarado. Es decir, o bien textualmente un *mal funcionamiento del servicio*, una *asistencia defectuosa*, no lo considera mala praxis la Sala, o no se entiende aplicar una doctrina *alternativa a la quiebra de la lex artis* cuando esta ha sido constatada hasta en dos actos médicos. Esto ha de ser aclarado por la Sala previo a la eventual formalización de recurso de casación.

2) También relevante para la interposición con garantías del recurso de casación solicito que la Sala se pronuncie sobre lo que no hace en su sentencia. Así, tanto en la demanda como en el escrito de conclusiones -conclusión quinta- se hacía muy detallada exposición por esta parte de **sentencias de esta Sala** -Sentencia núm. 232/2015 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, STSJ Murcia 181/2023, de 24 de marzo de 2023, STSJ MU 1922/2015, de 4/9/15; STSJ Murcia 29 de mayo de 2015- que se **pronuncian en sentido contrario** a la que nos trae y acorde con la antes citada del TS, a saber, que apreciada mala praxis no cabe aminorar la indemnización por pérdida de oportunidad terapéutica. En especial se citaba la STSJ Murcia 29 de mayo de 2015, pues al igual que aquí se juzgó un caso en el que no se le administró heparina a un paciente tras una cirugía con el resultado de muerte por tromboembolismo, y ahí la Sala se mostró tajante: existiendo infracción de la *lex artis* no cabe hablar de pérdida de oportunidad. A lo anterior se añadían sentencias de otros TTSSJ y TS, a las que me remito.

Como se dice la sentencia no aclara en absoluto **por qué se aparta de su propia doctrina**, que es lo que se pide con este escrito.

3) En la conclusión cuarta de mi parte en su escrito de conclusiones se hacía detallada exposición que justificaba que, en el caso ██████, se podía dar por probada un nexo causal desde el punto de vista fáctico entre los errores médicos que aprecia la sentencia y la muerte, a los que la sentencia

tampoco se refiere en absoluto para reducir en un 65% la cuantía. Solicito que la Sala valore toda esta prueba para fundar esta reducción.

Por lo expuesto, a la Sala

SOLICITO:

Que tenga este escrito por presentado y se sirva proveerlo según su contenido.

Murcia, 13 de marzo de 2024.

MARTINEZ
GARCIA
IGNACIO -
27475800T

Firmado digitalmente
por MARTINEZ GARCIA
IGNACIO - 27475800T
Fecha: 2024.03.13
11:11:23 +01'00'

Fdo.: Ignacio Martínez, abogado/ El procurador.